

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 17-1992

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos.

Juicio ordinario establecido en el Juzgado Civil de San Carlos, por "Corporación de Inversiones C.Q.S.A." representada por su Presidente Luz María Díaz Rocha, viuda, empresaria; contra "Hotelera San Carlos S.A.", representada por su Presidente Dagoberto Rojas Salas, empresario y también contra éste en su carácter personal. Intervienen, además, los licenciados Orlando Arguedas Molina y Ronald Córdoba Artavia, abogados, en calidad de apoderados especiales judiciales de actora y demandada, respectivamente. Todos son mayores, vecinos de Ciudad Quesada y, con la excepción dicha, casados.

RESULTANDO:

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció proceso ordinario, cuya cuantía se fijó en un millón doscientos mil colones, a fin de que en sentencia se declare: "a) Que tanto don Dagoberto Rojas como su representada; Hotelera San Carlos S.A. en forma irreflexiva y dolosa, presentaron un interdicto de obra nueva contra mi representada, la cual provocó que una tercera parte de la obra se paralizara durante tres meses. b) Que ese interdicto impidió la conclusión de la obra en el plazo previsto, que fue para junio del año en curso, la cual se concluirá o quedará concluida hacia finales de octubre de ese mismo año. c) Que la parte del edificio, que quedó paralizado por el interdicto, corresponde a casi la tercera parte de la totalidad de lo sujeto a remodelación, lo cual estuvo paralizado por la demanda interdictal, desde el 22 de marzo al 24 de agosto, ambos del año en curso, mil novecientos ochenta y nueve. ch) Que esa paralización de la obra, fue causa para que la remodelación no se concluyera en el plazo estipulado, sino que su conclusión lo será hasta mediados de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, lo cual le causó a la Corporación los siguientes perjuicios económicos: ¢630.000 por concepto de alquileres dejados de percibir durante 3 meses y los que se dejen de percibir hasta la finalización efectiva de la obra ¢259.545 por concepto de alquileres que se han tenido que pagar, para las oficinas que ocupan hoy día la Corporación, al señor José Angel Quirós, durante los meses de julio, agosto y setiembre, más los alquileres que haya que pagar demás, y hasta la finalización efectiva de la obra. d) Que los demandados, deberán pagar los extremos contemplados en la petitoria anterior, más los excesos que se dieran, las costas de este juicio, así como los intereses sobre todas esas sumas, desde el momento de la firmeza del fallo y hasta su efectiva cancelación, al tipo del 31% anual."

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

2º.- El señor Rojas Salas, como representante de la sociedad accionada y en su carácter personal, contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit.

3º.- El Juez de entonces, Lic. Fabio Chinchilla Roldán, en sentencia de las 17 horas del 31 de agosto de 1990, resolvió: "Se acoge la excepción de falta de legitimación ad causam pasiva opuesta por Dagoberto Rojas Salas en carácter personal. Se deniegan las defensas de falta de derecho y sine actione agit opuestas por la parte demandada, (con la salvedad dicha respecto a la modalidad de falta de legitimación ad causam pasiva interpuesta por Rojas Salas personalmente), en lo que atañe a los siguientes extremos, los cuales se acogen en sentencia, declarándose por ende lo que sigue: Que Hotelera San Carlos Sociedad Anónima, representada por Dagoberto Rojas Salas presentó una acción interdictal de obra nueva, misma que provocó que aproximadamente una tercera parte de la obra se paralizara durante más de tres meses, impidiéndose la conclusión de ella en el plazo previsto que era el mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve; Que como consecuencia de ello, se provocaron perjuicios económicos a la parte actora, los que deberá indemnizar Hotelera San Carlos Sociedad Anónima, representada por Dagoberto Rojas Salas, en la forma que se dirá: ochenta y cuatro mil colones por concepto de salarios de más que se le han pagado al maestro de obras durante los meses de julio, agosto y setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, más aquellos salarios que se lo paguen de más hasta la finalización efectiva de la obra, mismos que se liquidarán en ejecución; ciento setenta y tres mil treinta colones relativos a alquileres que se han tenido que pagar en los meses de agosto y setiembre de mil novecientos ochenta y nueve y aquéllos alquileres que haya que pagar de más, hasta la finalización efectiva de la obra, según liquidación en la fase de ejecución. Que sobre las sumas condenadas, deberá cancelar Hotelera San Carlos Sociedad Anónima, intereses al tipo legal del ocho por ciento anual, desde el momento de la firmeza del fallo hasta su efectiva cancelación. Que Hotelera San Carlos Sociedad Anónima, deberá pagar ambas costas del juicio. Se declara con lugar la excepción de falta de derecho respecto a los siguientes extremos que se deniegan en sentencia: seiscientos treinta mil colones por concepto de alquileres dejados de percibir durante tres meses y los que se dejen de percibir hasta la finalización de la obra; el alquiler correspondiente al mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve, supuestamente efectuado al señor José Angel Quirós; sobre tales extremos se deniega la defensa sine actione agit, con la salvedad dicha respecto a la modalidad falta de legitimación ad causam pasiva respecto al demandado Rojas Salas en su carácter personal, la cual, al ser admitida, hace que la presente demanda sea declarada sin lugar en todos sus extremos en lo que respecta a dicho accionado en su carácter personal.". Al efecto consideró el señor Juez: "I. Se tiene como prueba para mejor proveer el expediente 141-89, que es interdicto de obra nueva de Hotelera San Carlos, Sociedad Anónima contra Corporación de Inversiones C.Q. Sociedad Anónima, tramitado en este despacho judicial. II. Hechos Probados: De relevancia para la resolución se consignan los siguientes eventos de tal naturaleza: a)- Que el señor Dagoberto Rojas Salas es representante de Hotelera San Carlos, Sociedad Anónima (ver certificación notarial visible a folio 7 frente). b)- Que la señora Luz María Díaz Rocha es representante de la Corporación de Inversiones C.Q. Sociedad Anónima, como Presidenta con facultades de Apoderada Generalísima sin límite de suma (ver certificación notarial de folio 66 frente). c)- Que según el Registro Público, Sección Propiedades de la Provincia de Alajuela, la

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

finca número ciento veintiocho mil quinientos veintiuno, pertenece a Corporación de Inversiones C.Q. Sociedad Anónima (ver certificación notarial de folio 5 frente y vuelto del expediente 141-89 y certificación de folio 8 y 9 frente). d)- Que conforme al Registro Público, Sección de propiedades del Partido de Alajuela, la finca matrícula número ciento sesenta y dos mil setecientos siete-cero cero cero, pertenece a Hotelera San Carlos (ver certificación de folio 2 frente del expediente 141-89). e)- Que Hotelera San Carlos Sociedad Anónima, representada por el señor Dagoberto Rojas Salas, estableció juicio ordinario, tramitado en este despacho bajo el expediente 1062-86, en contra de Villa Amanda Sociedad Anónima, dentro del cual se discutió la propiedad sobre una porción de terreno y construcción extralimitada, el cual fuera objeto de otro juicio de naturaleza interdictal planteado posteriormente, establecido por Hotelera San Carlos Sociedad Anónima, representada por el señor Dagoberto Rojas Salas, contra Corporación de Inversiones C.Q. Sociedad Anónima, representada por Vladimir Arroyo Rojas (ver certificación que conforma los folios 136 1 169 -corrido- y expediente 141-89). f)- Que en el citado juicio ordinario, expediente 1062-86, recayó sentencia de primera instancia de las catorce horas del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho, desestimatoria de la demanda y sentencia de segunda instancia de las dieciséis horas del once de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la cual se acoge la demanda en los términos que en ella se indican; asimismo, dichas resoluciones no se encuentran firmes por cuanto están en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, por la existencia de un recurso de casación (ver certificación que conforme los folios que van corridos del 136 al 169). g)- Que el día trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se presentó ante este despacho judicial, demanda interdictal de obra nueva, establecida por Dagoberto Rojas Salas, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hotelera San Carlos Sociedad Anónima contra Corporación de Inversiones C.Q. Sociedad Anónima (ver demanda a folio 17, 18 frente y vuelto y 19 frente del expediente 141-89) h)- Que el proceso interdictal versó sobre la porción de terreno que fuera objeto del juicio ordinario expediente 1062-86, el cual se encuentra pendiente ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (ver misma probanza recién citada; auto inicial, acta de estado de la obra y acta de inspección ocular que constan en los folios 19 vuelto y 20 frente, 22 vuelto y 23 frente y 29 frente y vuelto, respectivamente, del expediente 141-89). i)- Que a raíz del planteamiento del proceso interdictal, expediente 141-89, se ordenó la suspensión de la obra en la parte en disputa, teniéndose como base para la identificación de la parte de terreno objeto del juicio interdictal, la presencia, indicaciones y manifestaciones al respecto del señor Dagoberto Rojas Salas (ver acta de estado de la obra y acta de inspección ocular visibles respectivamente a folios 22 vuelto y 23 frente y 29 frente y vuelto del expediente 141-89). j)- Que la franja de terreno paralizada según indicaciones del señor Dagoberto Rojas Salas, era de aproximadamente una tercera parte de la obra total de remodelación, correspondiendo a la franja de terreno objeto del juicio ordinario 1062-86 ya citado y la parte de terreno posterior a la construcción (ver misma probanza supra citada y prueba testimonial de Raúl Vargas Salas de folio 101 frente y vuelto). k)- Que la paralización de la obra se hizo efectiva desde el día veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, hasta el veinticuatro de agosto, del mismo año (ver folios 23 y 88 frente del expediente 141-89). l)- Que la obra de construcción y remodelación que efectuaba la parte accionante estaba prevista para finalizarse en el mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve (ver demanda a folio 27 vuelto y prueba testimonial de folio 101 frente y vuelto). m)- Que la obra

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

de construcción y remodelación aún no se había terminado en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en que se practicó una inspección ocular -reconocimiento judicial- para tal efecto (ver acta de inspección ocular visible a folio 33 frente y vuelto y 34 frente). n)- Que en el proceso interdictal de obra nueva, expediente 141-89, recayó sentencia de primera instancia de las dieciséis horas treinta minutos del veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, destinataria de la demanda, y resolución número 1250 de las catorce horas quince minutos del veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Honorable Tribunal Superior Civil y de Trabajo de Alajuela en la que se confirmó la resolución de primera instancia (ver correspondientes resoluciones en expediente 141-89, que corren a folios 70 a 74 frente y vuelto y 83 frente y vuelto y 84 frente). ñ)- Que Corporación de Inversiones C.Q. Sociedad Anónima, tuvo que pagar por concepto de salarios durante los meses de julio, agosto y setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, específicamente del pago de planillas del treinta de junio al cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la suma de noventa y tres mil quinientos noventa colones (ver prueba documental de folios 2,3,4,5,6,86,90,91,92 frente). o)- Que la sociedad demandante tuvo que pagar por concepto de alquiler de local en que se albergaban, durante los meses de agosto y setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la suma de ciento setenta y tres mil treinta colones (ver prueba documental de folio 2 frente). III- Hechos no probados: Como únicos de influencia para el fallo se enlistan los siguientes eventos carentes de demostración por la parte actora. a)- No se demostró contundentemente que Dagoberto Rojas Salas, en carácter personal, planteara el interdicto de obra nueva contra la aquí demandante, en un acto de evidente imprudencia, en actuación dolosa y con el objeto de paralizar las obras de remodelación y causar perjuicios económicos a la accionante. b)- Tampoco probó la actora el pago correspondiente al mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve, de alquiler de local al señor José Angel Quirós. c)- No demostró por ningún medio la demandante que a partir de julio de mil novecientos ochenta y nueve, haya tenido comprometidas tres oficinas y cinco locales que en tres meses hubieran significado un arriendo de seiscientos treinta mil colones. IV- Fondo y excepciones: i)- Este Juzgador no encontró que el señor Dagoberto Rojas Salas haya actuado imprudente o dolosamente, en carácter personal, valiéndose de un proceso interdictal, para causar perjuicios económicos a la sociedad demandante. Tanto el proceso ordinario establecido en contra de Villa Amanda Sociedad Anónima, como también el proceso interdictal contra Corporación de Inversiones C. Q. Sociedad Anónima, fueron establecidos por el señor Rojas Salas, pero en su carácter de representante, con poderes suficientes para ese acto, de Hotelera San Carlos Sociedad Anónima y es esto lo único que ha quedado acreditado en autos en forma contundente. Por tal razón, la defensa que Rojas Salas interpusiera, en carácter personal, de falta de legitimación ad causam pasiva y la genérica sine actione agit, en tal modalidad, han de declararse con lugar. ii)- Por otra parte, es lo cierto que existiendo un proceso ordinario en que se discute la propiedad o construcción extralimitada de cierta franja de terreno, la aquí demandada entabló otro proceso, de naturaleza interdictal -obra nueva- contra Corporación de Inversiones C. Q. Sociedad Anónima, en donde el señor Dagoberto Rojas Salas, como representante de la sociedad actora, indicó que parte de la construcción y obras de remodelación efectuada por la Corporación de Inversiones C.Q. S.A. debía paralizarse, determinándose, según acta de estado de la obra y acta de inspección ocular que se suspendería aproximadamente una tercera parte de ella, que coincidía con la franja de terreno objeto del proceso ordinario, pendiente de resolverse por la Honorable Sala Primera de

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

la Corte Suprema de Justicia, más una escalinata y escombros que se localizaban por el lado trasero de la edificación. iii)- La paralización de la obra, en la parte indicada por Rojas Salas -representante de Hotelera San Carlos S.A.- sin duda alguna causó atrasos en la finalización de la obra total, pues así se ha demostrado fehacientemente. Ahora bien, analizada la propia demanda interdictal, la accionante, sea, Hotelera San Carlos S.A., reconoció que tanto la propiedad como también la posesión era ejercida por Corporación de Inversiones C.Q. S.A.; es decir, la demandada -demanda a folio 17 vuelto expediente 141-89-, planteado aún así dicha acción, cuya naturaleza interdictal requiera y supone de parte del sujeto activo, el ejercicio actual y momentáneo de la posesión según se desprende de los artículos 653 y 672 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en ese entonces. En sentencia de primera instancia se determinó que la parte concreta objeto del interdicto se reducía a una escalinata y escombros localizados en la parte trasera de la edificación; no obstante ello, el señor Dagoberto Rojas Salas -representante de la parte actora- dispuso y manifestó a la secretaría y al Actuario de este despacho que se suspendiera mucho más que ello; es decir, aproximadamente una tercera parte de la remodelación total. En otro orden de ideas, el Tribunal Superior Civil de Alajuela resolvió en segunda instancia, confirmado la sentencia desestimatoria emitida por este Juzgado, alegando "que efectivamente el terreno en disputa es poseído por la parte demandada, lo cual, obviamente, debía saberlo la contraria" -resolución visible a folio 84 vuelto del expediente 141-89-. Asimismo, la parte suspendida coincide con lo que es objeto del juicio ordinario, pendiente de resolución de casación. iv)- En síntesis, no obstante se discute en plenario, Hotelera San Carlos Sociedad Anónima estableció un proceso interdictal que, aunque se determinó que versaba sobre una escalinata y escombros, el señor Dagoberto Rojas Salas -representante de Hotelera San Carlos S.A.- dispuso que se suspendiera un área de terreno de aproximadamente una tercera parte de la obra total de remodelación, que coincidía con lo que es objeto del citado proceso ordinario pendiente; demanda interdictal en la que desde sus inicios la propia gestionante manifestó y reconoció expresamente no tener ni la propiedad ni la posesión sobre el área en conflicto, además de que se resolvió tanto en primera como en segunda instancia desestimando en todos sus extremos dicha demanda. Estas circunstancias hacen conducir a este Juzgador a pensar que Hotelera San Carlos Sociedad Anónima, representada por Dagoberto Rojas Salas en su calidad de Apoderado Generalísimo, actuó sin la debida diligencia al establecer la acción interdictal en los términos planteados. No puede decirse que obrara en el ejercicio legítimo de un derecho cuando injustificadamente, sea por dolo, imprudencia o negligencia, hizo paralizar gran parte de la obra de remodelación, causando así atrasos en la misma que depararon perjuicios económicos a la Corporación de Inversiones C.Q. S.A. Así las cosas, conforme al numeral 1045 del Código Civil, la presente demanda ha de admitirse en los extremos que se dirán. v) En cuanto a salarios de más que se tuvieron que cancelar por la demandante, durante los meses de julio, agosto y setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, demostrados los mismos, se acogen en la suma de ochenta y cuatro mil colones, según la cantidad específica solicitada por la actora, los que deberán entonces pagar Hotelera San Carlos S.A., más las cantidades relativas a salarios posteriores a dichos meses hasta la finalización de la obra, que se liquidarán en la fase de ejecución. Respecto a los alquileres cancelados por la demandante al señor José Angel Quirós, sólo proceden los relativos a agosto y setiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la suma de ciento setenta y tres mil treinta colones, por cuanto no se demostró el pago del mes de julio; de esta forma, deberá cancelar

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Hotelera San Carlos S.A., dicha suma y todas aquellas correspondientes a los meses posteriores, hasta la finalización efectiva de la obra, que se liquidarán en la fase de ejecución.- Sobre tales extremos se deniegan las excepciones de Falta de Derecho y sine actione agit en sus tres modalidades -con la salvedad hecha respecto a la falta de legitimación ad causam pasiva en lo que atañe al demandado Dagoberto Rojas Salas en carácter personal. Dichos extremos se conceden como consecuencia, al declararse pues, que Hotelera San Carlos S.A., representada por Dagoberto Rojas Salas, plantearon una acción interdictal de obra nueva, la cual provocó que aproximadamente una tercera parte de la obra se paralizara durante más de tres meses, impidiéndose la conclusión -de la misma en el plazo previsto- junio de mil novecientos ochenta y nueve. vi- Se deniega el extremo relativo a condenar a la parte demandada a seiscientos treinta mil colones por concepto de alquileres dejados de percibir durante tres meses y los que dejen de percibir -hasta la finalización efectiva de la obra, por ausencia de prueba contundente al respecto; asimismo, se deniega la suma reclamante por concepto del pago de alquiler relativo al mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve, hecho supuestamente al señor José Angel Quirós, también por ausencia de prueba en tal sentido; sobre tales extremos, procede la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada y sin lugar la sine actione agit, salvo en la modalidad de falta de legitimación ad.causam pasiva y respecto al señor Dagoberto Rojas Salas en su carácter personal.- vii-Sobre los extremos condenados, deberá además pagar Hotelera San Carlos S.A. intereses desde el momento de la firmeza del fallo hasta su efectiva cancelación, pero no al treinta y uno por ciento anual como lo pide, sino al ocho por ciento anual, como interés legal. viii-Conforme a lo estipulado en el numeral 221 del Código Procesal Civil. se condena a Hotelera San Carlos Sociedad Anónima, al pago de las costas personales y procesales del juicio."

4º.- El Juez, a las 10 horas del 14 de setiembre de 1990, rechazó la adición que pidió codemandado Rojas Salas. Al efecto estimó que: "Iº. Se deniega la solicitud planteada por cuanto expresamente la referida resolución establece una concreta condenatoria en ambas costas del juicio, según así quedó consignado tanto en la parte considerativa como también en la resolutive de la sentencia-Artículo 158 párrafo primero Código Procesal Civil."

5º.- De dicho fallo apeló el apoderado especial judicial de los demandados, y el Tribunal Superior Civil de Alajuela, Sección Primera, integrado entonces por los Jueces Superiores licenciados Edgar Allan Murillo Zamora, Luis Aguilar Herrera y Marta Alfaro Obando, a las 13:10 horas del 14 de enero de 1991, dispuso: "Revocar la sentencia de primera instancia en los extremos concedidos, los que se deniegan, confirmándola en los que sí deniega, acogiéndose la excepción genérica de sine actione agit contentaba de la de falta de derecho igualmente opuesta. ...Son ambas costas a cargo de la parte perdidosa objeto.". El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones: "I. Este Tribunal acoge la prueba que a concepto de para mejor proveer señala el fallo de primera instancia en su considerando primero, sea, referida al expediente 141-89, por ser vital para la resolución de la litis. II. De la relación de hechos probados que el fallo del a-quo formula, es de prohijar todos ellos a excepción del marcado j), el cual se suprime. Esto es así pues de una parte, en cuanto a los hechos que se tienen por probados los fundamentos para ello reseñados por el señor Juez resultan de recibo. Por lo que hace a la supresión del hecho marcado j) se justifica en el tanto que los elementos de convicción indicados para su sustento, no son

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

suficientes. Según se observa el fallo en cuestión, la probanza en que se asienta su demostración consiste en la "Misma probanza supracitada y prueba testimonial de Raúl Vargas Salas de folio 101 frente y vuelto". La probanza supracitada lo es la del hecho probado anterior, traducida en el acta de estado de la obra y acta de inspección ocular visibles respectivamente a folios 22 vuelto y 23 frente y 29 frente y vuelto del expediente 141-89. Pero ni en una u otra acta se señala o se hace referencia a la posible extensión del área en conflicto objeto de la suspensión de la obra. De esta forma, de la probanza supracitada dicha sólo queda como único elemento de posible convicción probatoria, el testimonio del Raúl Vargas Salas quien en efecto, afirmó que aproximadamente la obra paralizada "lo fue una tercera parte". Pero este testimonio, aun cuando en principio pudiere decirse calificado, por tratarse de un maestro de obras, no merece mayor crédito no sólo en esa calificación sino también por el interés que presenta respecto a la litis. En lo que hace a lo primero, dicho testigo simplemente vertió un criterio de simple apreciación en cuanto a la extensión de la obra paralizada"; no fue ya un criterio basado en las mediaciones correspondientes según el plano de la obra y de la paralización de la misma que se ordenaba. Y en lo que respecta a lo segundo, es manifiesta la poca confianza que el dicho de este testigo genera pues de una parte, resulta empleado de la actora y de otra, precisamente por tal condición, la actora reclama los salarios que argue le pagó. Por lo dicho, este hecho marcado J) que el a-quo enlista en su fallo como probado, se suprime como tal, al no existir el suficiente respaldo probatorio. III. Por lo que corresponde a los hechos que la sentencia en examen enlista como no probados, son de acoger por cuanto efectivamente, no se hizo la prueba pertinente y suficiente para ese fin. Pero a esos hechos se han de agregar los siguientes: c) que en efecto, la extensión de la parte de la obra nueva que se ordenó suspender, lo fuera de una tercera parte del total; d) asimismo, que la extensión a ocupar por las oficinas de la actora, lo fuera precisamente en esa posible tercera parte respecto de la que se ordenó la suspensión o algún porcentaje de ella; e) que la orden de suspensión de la posible tercera parte de la obra nueva produjera realmente un atraso por un período de tres meses en la realización total de esa obra; f) igualmente, que a consecuencia de la orden de la suspensión de la posible tercera parte de la obra nueva, el maestro de obras de la actora no hubiera podido laborar durante el período de los tres meses de aquella orden o bien la consecuencia equivalente de haber tenido un atraso de tres meses en sus labores en la finalización de la nueva obra. Las razones para tener esos nuevos hechos indemostrados que se señalan y que tienen como implicación la denegación de la demanda, son las siguientes. IV. En lo que hace al hecho indemostrado marcado c), las razones para tenerlo como tal se dieron en el considerando segundo al razonar sobre la supresión del hecho probado marcado j), por lo que resulta estéril su repetición, siendo de agregar no más que en última instancia, la demostración de tal hecho demandaba la correspondiente probanza pericial. Tocante al hecho indemostrado marcado d), su consideración en tal sentido se justifica por la ausencia de la prueba correspondiente. Más bien por el contrario, según la inspección judicial ordenada por este Tribunal y cuya acta consta a folio 201 del expediente, las oficinas de la actora se asentaron en el área norte del edificio, área que no estuvo en conflicto y por ende no suspendida y, si acaso alguna pequeña parte de la instalación de esas oficinas ocuparon parte al menos de la posible tercera parte de la obra que se ordenó suspender, tampoco esto se demostró con la correspondiente prueba pericial, la única idónea al respecto, dada la naturaleza de la cuestión propia del criterio de un arquitecto o de un ingeniero. En relación al hecho indemostrado marcada e), su justificación como tal es muy simple. Se basa

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

en concreto en la ausencia de la prueba pericial correspondiente que pudiese determinar si la orden de suspensión de la nueva obra en su posible tercera parte y en el breve período de tres meses, significó de hecho un atraso por un período de tres meses en esa obra. Y esa prueba era la única pertinente al versar la cuestión sobre materia que exigía también conocimientos técnicos propios de un arquitecto o de un ingeniero. Al respecto basta pensar que perfectamente pudo ser posible que, aun cuando se ordenara la suspensión de la nueva obra en su posible tercera parte, cuestión ésta última que tampoco se acreditó debidamente, la realización de las otras dos terceras partes de la obra consumiere ese mismo período de tiempo de tres meses o hubiera sido objeto de algún atraso propio de su realización autónoma, de forma tal que aun cuando ordenada la suspensión de los trabajos en la posible tercera parte, de hecho esa suspensión no tuvo efecto alguno. Y de que esta posibilidad se hubiera dado en la especie obra en autos indicio. Lo da el mismo testigo de la actora y su maestro de obras Raúl Vargas Salas. Según se aprecia su testimonio a folio 101 vuelto, línea cinco en adelante, afirmó que el no poder construir allí, refiriéndose al área en que se ordenó suspender trabajos, se recargaron en el lado norte de la obra, aun cuando agregando que ello fue un trastorno que provocó atrasos, no anunciando al menos las razones para ese posible trastorno. Y es de recordar el interés ya señalado que ofrece este testigo debido a su vinculación con la actora que reclama precisamente del demandado los salarios pagados a este testigo. Por ello no resulta prueba confiable de los atrasos que alega la actora sufrió con la orden de suspensión de marras, máxime cuando obra solitaria, en tanto no se ofreció ni correspondientemente se evacuó, la requerida prueba pericial sobre el asunto. Son estas mismas razones las que hacen tener por indemostrado el hecho marcado f) del considerando anterior. Este hecho tiende a dejar sin sustento el pago de los salarios que se reclaman se pagaron al testigo Vargas Salas, debido al supuesto atraso en la realización de la nueva obra por la orden de suspensión de parte de ella. En efecto, no acreditado debidamente dicho atraso, tampoco se acreditó que en su consecuencia el maestro de obras se atrasara debiendo laborar por tres meses más de lo previsto devengando así tres meses de salario de más. En autos obra prueba ofrecida por la misma actora en el sentido del pago de salarios hechos a este testigo durante el tiempo de la orden de suspensión, precisamente para fundamentar su reclamo al demandado de ese pago. Sin embargo, esa prueba si bien acredita ese pago, no acredita igualmente que el mismo se originara debido a aquel atraso, pues éste no se demostró. Pero también acredita ese pago, que el maestro de obras sí estuvo ocupado en la realización de la parte de la nueva obra no afectada con la orden de suspensión ocupación que ya se había dicho la había afirmado este testigo. Y con esto se refuerza aún más la muy fundada posibilidad dicha de que la orden de suspensión de mérito no produjo en realidad atraso alguno en la nueva obra, en tanto que éste a bien pudo consumir, el período de tres meses de vigencia de aquella orden, en la realización de su parte mayoritaria no afectada con dicha orden. V. En esencia, no acreditada la extensión de la parte de la nueva obra que se ordenó suspender; no demostrado asimismo el posible atraso que sufre la realización de esa obra nueva con la orden de suspensión de marras; igualmente, no probado que la extensión a ocupar por las oficinas de la actora lo fuera precisamente en la posible tercera parte de la obra nueva que se ordenó suspender o algún porcentaje de ella, lo cual en caso contrario hubiera justificado el pago de alquileres por las oficinas de asiento de la actora y, no demostrado tampoco que a consecuencia del posible atraso sufrido en la realización de la nueva obra por el período de tres meses en que rigió la orden de suspensión, provocara un pago de más de salarios al maestro

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

de obras de la actora, es lo cierto entonces que la demanda se ha de denegar también en todos los extremos que sí fueran concedidos por el a-quo en su fallo, el cual se revoca así al respecto, confirmándose en lo demás, acogiéndose la excepción genérica de sine actione agit contentaba de la de falta de derecho también opuesta. VI. En dicha confirmación queda comprendida la cuestión no resuelta por el a-quo, aun cuando medió solicitud de aclaración o adición para ello, de la posible condena en costas en contra de la actora, por la denegación de la demanda respecto al demandado Dagoberto Rojas Salas en lo personal, toda vez que su apoderado, según libelo de folio de 189 a 193, propiamente en el 192 vuelto, reclama como únicos agravios aquellos en los que su representada Hotelera San Carlos resultó condenada, siendo que en lo demás pidió que debía mantenerse igual la sentencia. VII. Por último, resta decir que los hechos indemostrados señalados, son también motivo suficiente para la denegatoria de la demanda en los extremos respecto de los que el a-quo igualmente la denegó, en tanto esos hechos si hubiesen sido demostrados constituirían también fundamento para su acogida. Asimismo, no acreditada la cuestión de hecho de la litis, las consideraciones jurídicas aducidas en los agravios no requieren de su consideración pertinente, por innecesario, en tanto ayunos de aquella base fáctica sobre la cual se erigen."

6º.- El Lic. Arguedas Molina, en su indicado carácter, formuló recurso de casación en el que expuso: "Bajo el expediente 1062-86 actualmente en esta Sala, el señor Dagoberto Rojas Salas, a nombre de Hotelera San Carlos presentó un ordinario de extralimitación -reivindicación- contra Villa Amanda S.A., por el cual pretende reivindicar el área contemplada en el plano A-320.770-78, ocupada por espacio de muchísimos años por un edificio, entonces, propiedad de la demandada. Villa Amanda vendió dicho terreno y edificio a Corporación de Inversiones C.Q. No obstante la existencia del supracitado ordinario, don Dagoberto Rojas Salas presentó, sobre la misma faja de terreno del plano A-.320.770-78, un interdicto de obra nueva, con el objeto de paralizar una remodelación total que Corporación estaba haciendo en el edificio adquirido, interdicto que paralizó parte de esa obra y produjo atrasos y por ende, perjuicios a la Corporación. El interdicto fue fallado contra Hotelera San Carlos. Esa falla dio origen a este proceso ordinario en que se reclaman daños y perjuicios. El citado Ordinario fue fallado por el Juzgado Civil de San Carlos a favor de Corporación, excepto en cuanto a la demanda contra el señor Rojas Salas en lo personal, por tal motivo interpuso recurso de apelación. El Tribunal Superior Civil de Alajuela, declara sin lugar la demanda y acoge las excepciones interpuestas por los demandados. De acuerdo al nuevo Código Procesal Civil, artículo 330, la prueba será apreciada por los señores jueces en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo que se indique lo contrario. Es evidente que el tribunal ad quem violó la norma citada, artículo 330 del Código Procesal Civil por las siguientes razones: Los señores jueces, por razones que ignoro, fundamentaron el rechazo de la demanda, en la apreciación errónea de uno de los testigos ofrecidos por la actora, omitiendo pronunciarse sobre cantidad y calidad de prueba documental aportada, tanto por la actora como por el demandado, y con argumentos de dudosa consistencia legal y probatoria y con violación también del artículo 370 del mismo cuerpo de leyes. El señor Juez Civil de San Carlos. sin que lo que se dirá sea el punto básico de la demanda, tuvo por demostrado que el interdicto planteado por Hotelera San Carlos paralizó aproximadamente una tercera parte de la obra en remodelación, extremo j) de la sentencia de primera instancia. El a quo tuvo por demostrado ese hecho, no

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

solamente con base en el testimonio del señor Raúl Vargas Salas, sino con base en distintas inspecciones hechas en el terreno, así como en el dicho del propio Dagoberto Rojas Salas, que en las inspecciones admitió que lo que él deseaba paralizar, en el interdicto, era aproximadamente una tercera parte del terreno ocupado por el edificio de la actora. Todo ello consta de la abundante prueba documental aportada a los autos, entre otras la sentencia recaída en ordinario 1062-86, hechos probados números 7 y 8, la sentencia recaída en el interdicto hechos probados marcados como e), g) y h) etc. Extraña que los señores Jueces no valoraran la prueba documental en un todo, así como no hicieran referencia al plano, aportado por el demandado, número A-320.770-78, en que claramente aparece el área en conflicto y que corresponde a la parte paralizado en la remodelación. Existe de parte del Tribunal ad quem un evidente error de hecho y de derecho al apreciar el testimonio del señor Raúl Vargas. El error de hecho se da cuando dicho testigo es descalificado argumentándose que es un testigo interesado y empleado de la actora, lo cual es totalmente incorrecto. En el considerando segundo nos dicen: "Pero este testimonio, aún cuando en principio pudiere decirse calificado, por tratarse de un maestro de obras, no merece mayor crédito no sólo en esa calificación sino también por el interés que presenta respecto a la litis..." y más abajo dicen: "...es manifiesta la poca confianza que el dicho de este testigo genera pues de una parte resulta empleado de la actora...". Como ya lo expresé, ese argumento no tiene ningún fundamento, la afirmación de que don Raúl es un testigo interesado en la litis, afirmación por otro lado injusta y difamante, toda vez que cuando dicho señor depuso, en febrero de 1990, él no era trabajador de la actora, como lo afirman los señores jueces en la última cita, en autos, con los recibos de pagos hechos al testigo, se demuestra sus funciones terminaron en octubre o principios de noviembre de 1989 y por otro lado en autos no consta que don Raúl para esa fecha fuera empleado, amén de que dicho señor fue repreguntado por el abogado de los demandados, lo que denota que no solo lo hicieron testigo de ellos sino que confiaban en su honorabilidad. En la declaración rendida por el testigo el día 21 de febrero de 1990, en la plana dos, línea 10, queda claro cuando terminó su función con la actora. Ahora bien, si el argumento hubiera sido, de descalificar al testigo, por haber sido empleado de la actora se respetaría pero no se compartiría, toda vez que ello no lo convertiría en testigo interesado y de poca confianza. No hay duda del descuido de los señores jueces y de la violación de las normas de la sana crítica. El error de hecho se fundamenta, además, en afirmaciones que no concuerdan con los autos, tales como afirmar que es testigo interesado, que es maestro de obras de la actora y que trabaja para ella, nada de eso es cierto como ya se ha dicho. Lo que sí es correcto que ese señor, al declarar como testigo, varios meses antes había sido el maestro de obras de la remodelación, pero ello no autoriza a afirmar que lo era cuando declaró. El error de derecho se da cuando no valoran esa prueba de acuerdo a los principios de la sana crítica y en conjunto con el resto de prueba tanto testimonial como documental que se llevó a los autos, según lo manda el citado artículo 330. En el considerando III los señores Jueces enlistan una serie de hecho que ellos tienen como probados, y que los han tenido por tales por no existir un examen consiente, justo, lógico, experimentado del conjunto de las probanzas aportadas a los autos, veamos: Marcado como c) nos dicen que no se demostró que la extensión de la parte de la obra nueva lo fuera de una tercera parte. Aunque es un hecho de la demanda, la misma era una demanda para el cobro de daños y perjuicios y no para establecer áreas en conflicto. Por otro lado, el plano presentado por el demandado A-320.770-78, nos indica con claridad que no admite discusiones, cual es el área en conflicto y cual fue el área paralizada en el

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Interdicto presentado por Hotelera, asimismo, el área dicha está establecido matemáticamente en la sentencia recaída en el ordinario 1062-86, hecho probado número 7 que establece esa área en 493 metros, 69 decímetros cuadrados. Si como consta de la certificación de la finca de la actora, la misma mide 559 metros 12 decímetros, y le sumamos el área en conflicto, reclamada por Hotelera San Carlos, nos da una área total de 1052 metros, 81 decímetros cuadrados. La tercera parte de ese gran total son 350 metros, 93 decímetros, 66 centímetros cuadrados. Siendo el área en conflicto de 493 metros, vemos que más bien supera la tercera parte a que se ha hecho relación. No omito manifestar que los 1052 metros, 81 decímetros, como consta de la misma sentencia comentada y demás probanzas, está totalmente construida en un solo edificio. La sentencia comentada, que como prueba documental fue traída a los autos para mejor resolver, debió ser analizada por los señores Jueces, de acuerdo con el citado artículo 330 en relación con el artículo 369 y 370 del mismo cuerpo de leyes. no admite duda, tomando en cuenta el área total de la propiedad de la actora, que esa extensión, se puede afirmar, es superior a una tercera parte del total de la primera. Por otro lado la sentencia recaída en el Interdicto, sentencia de primera y segunda instancia, ofrecida como prueba documental por el actor y demandado, por lo tanto inobjetable, tuvo por demostrado que la paralización de las obras de remodelación lo fue en el área que abarca el plano A-320.770-78, que a la luz de un análisis lógico, que lo puede hacer cualquier lego en la materia, se demuestra el área real, que supera la tercera parte a que se ha hecho mención, hechos probados e), g) y h) de la sentencia supracitada, además de las afirmaciones hechas por el mismo señor Dagoberto Rojas y el testigo Raúl Vargas Salas. Es evidente que el ad quem incurrió en un error de derecho al tener este hecho por no probado, el cual consiste en no darle el valor legal que la prueba documental citada tiene dentro del proceso, prueba de por demás inobjetable por tratarse de documentos públicos -las sentencias supracitadas, el plano A-320.770-78, plano A-795.106-88- que no les mereció ningún valor probatorio, lo que queda demostrado con el hecho de que ni siquiera hacen mención de esas probanzas a sabiendas de con ello se violaba el artículo 369 y 370 del Código Procesal Civil, violación que aquí reclamo. Resumiendo: Reclamo como violados los artículos 330, 369 y 370 del Código Procesal Civil, el primero por cuanto no se valoró la prueba documental y testimonial en conjunto, los dos últimos al no darle valor legal que expresamente se le confiere a documentos públicos como los citados. El último artículo expresamente indica que los documentos o instrumentos públicos, como lo son los citados, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos en ellos consignados. El marcado como d) carece de fundamento legal, evidencia una violación al citado artículo 330, así como un evidente error de hecho en la apreciación de la prueba en conjunto, como de los hechos de la demanda. El edificio de la Corporación, que abarca el plano tantas veces citado, A-320.770-78, es un solo conjunto y precisamente la paralización de la obra, como consta de la totalidad de la prueba documental aportada a los autos y de las inspecciones hechas dentro del proceso, arrancó de la calle al fondo del edificio, formando al final una ele, zona que abarca gran parte de las oficinas y servicios sanitarios, ocupados por las oficinas de la Corporación. Ello consta de las distintas inspecciones oculares -ver al respecto acta de estado de la obra del 21 de marzo de 1989, plana uno, líneas de 2 a 3 y 8 a 11, acta de inspección fechada 13 de abril de 1989, plana 1, línea 7 y 8, línea 14 a 17, línea 30 y plana dos línea 1- amén de que no sería ello de gran importancia, toda vez que sería ilógico que la corporación pudiera iniciar sus funciones en un edificio en que una parte está, permítaseme la expresión, patas arriba, media fachada frontal terminada y media no,

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

servicios sanitarios sin poder usarse, amén de la incertidumbre de que si el interdicto prosperaba, la totalidad de remodelación se derrumbaría por razones que la lógica humana nos da. Sería como que el novio vaya a su matrimonio con vestido entero que le falta una manga y parte de un costado. Esas cosas surgen de un razonamiento lógico y que solamente el señor Juez Civil, que hizo la inspección personalmente podría captar, y de ahí que su fallo tenga un fundamento más lógico que el dictado por el ad quem. En este extremo también viola el ad quem las normas 369 y 370 del citado Código Procesal Civil, cometiéndose errores de hecho en cuanto no le dieron el valor material que esa prueba contiene y error de derecho en cuanto le negaron el valor que expresamente por ley se le concede a los documentos públicos, como los citados. El marcado como e). Este hecho está demostrado en autos. El testimonio del señor Raúl Vargas Salas, sin que ello fuera objetado por los demandados, las inspecciones oculares, nos demuestran la realidad del atraso. El solo hecho de la suspensión de la obra es demostrativo del atraso que la misma sufrió. Es ilógico pensar que si parte de una obra sufrió una suspensión de tres meses, se pueda creer que la totalidad de la obra no se atrasó tres meses, precisamente la suspensión es la prueba. Aquí vemos un evidente error de hecho de los señores Jueces en la apreciación de la prueba documental citada, así como el error de derecho en la apreciación de dicha prueba, como manda el citado artículo 330 y el artículo 370 del Código Procesal Civil, también violado en estos casos por el a quem. El señor Juez Civil en la sentencia de primera instancia, lo cual ratifican los señores Jueces, al no objetarse el hecho probado, nos dice en el hecho m) "Que la obra de construcción y remodelación aún no se había terminado en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve...". No lleva razón el a quem al argumentar que se debió demostrar con prueba pericial ese hecho. El testimonio calificado de Raúl Vargas Salas, la lógica y las inspecciones que obran de autos, y el hecho tenido por probado, al cual no se le hace ninguna objeción, nos llevan a concluir que ese hecho está de por demás demostrado. Al afirmar que don Raúl es un testigo calificado lo hago no solo por que se constituyó en testigo de los demandados, sino porque él ya no era empleado de la actora, por su honorabilidad y porque los mismos señores Jueces no tuvieron empacho, para después de descalificarlo, tomarlo como prueba para sustentar este mismo hecho no probado, y así vemos que nos dicen: "... Y de que esta posibilidad se hubiera dado en la especie obra en autos indicio. Lo da el mismo testigo de la actora y su maestro de obras Raúl Vargas Salas. Según se aprecia de su testimonio a folio 101 vuelto..." (la copia es literal de la notificación que tengo a mano) y más adelante vuelven a reiterar la desconfianza de ese testigo, amén de que afirman "de su maestro de obras" cuando en realidad, a la fecha de recepción de la prueba testimonial, don Raúl no era maestro de obras de la actora, ni siquiera trabaja con ella. El error de hecho se da en cuanto hacen afirmaciones sobre don Raúl, que dejé analizado supra, que no son realidad, en cuanto a la afirmación de que trabajaba para la actora, existe error de derecho en cuanto no se valoró la prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 330 y no se le dio el valor expreso que tiene todo documento público a tenor de lo dispuesto por el artículo 370 el que nuevamente reclamo como violado por el a quem. El marcado f) Es una reiteración de los mismos errores y violaciones señalados, por lo que no vale la pena ser repetitivo en argumentos, valiéndose nuevamente el supracitado artículo 330 y 370. En cuanto se absolvió a don Dagoberto Rojas Salas de toda responsabilidad en sus actuaciones, el a quo así como el a quem violaron el artículo 330 del Código Procesal Civil, artículo 1045 y 1048 del Código Civil, por inaplicación, artículos 182 en relación con el 189 del Código de Comercio. Violaron el artículo 330 citado,

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij

El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

incurriendo en un error de derecho, por cuanto no valoraron la totalidad de la prueba testimonial aportada a los autos, señores José Angel Marín, Dr. Sergio Murillo Fonseca, a cuyos testimonios remito, especialmente remito a los señores Magistrados al escrito presentado al Tribunal Superior Civil el día 6 de noviembre, fechado 29 de octubre, ambos de 1990, se incurre en error de derecho por cuanto no se valoró esa prueba acorde con lo que manda el citado artículo 330. Con esos testigos, que fueron repreguntados por la parte demandada, haciéndolos sus testigos y por tanto calificados, se demostró la mala fe personal del señor Rojas Salas y sus manifestaciones de que haría algo para impedir que la Corporación del interdicto, esta vez amparado a la sociedad Hotelera San Carlos, como era lo lógico, pero que por ello no lo exime de culpa personal y es acreedor a la aplicación y sanción del citado artículo 1045 del Código Civil. Se violó, por inaplicación, el artículo 1045 y 1048 del Código Civil, que sancionan a todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, cause a otro un daño, está en la obligación de reparar el daño y los perjuicios. Es evidente, así se desprende del testimonio de don José Angel Marín, Dr. Sergio Murillo y Vladimir Arroyo, así como de hechos materializados, ver al respecto acta de estado de la obra del 21 de marzo de 1989, plana uno, líneas 16, 17 y 18, acta de inspección de 13 de abril del 89, plana uno, línea 7 y 8, línea 30 y plana 2 línea 1 que la actuación de Dagoberto Rojas Salas no solamente lo fue como presidente, en cuyo caso excedió los límites señalados por los artículos 182 en relación con el 189 del Código de Comercio, violados por inaplicación al caso concreto de Dagoberto, sino que su actuación fue en lo personal, velada, maliciosa y mal intencionada, previamente manifestada al testigo José Angel Marín Espinoza. La mala intención personal del señor Rojas Salas queda demostrado cuando a través del proceso interdictal y en este juicio, ha dicho que el interdicto lo presentó para impedir la construcción de una puerta y escalinata, pero él personalmente solicitó que se paralizara el área que estaba en discusión en el ordinario 1062-86, paralización que tenía, no hay duda, como objeto evitar la terminación de la remodelación del edificio, que es un solo conjunto, y con ello perjudicar a la actora, como a él mismo, en lo personal había amenazado, ver testimonio de José Angel Marín Espinoza. Por todo lo anterior, solicito a Uds declarar con lugar este recurso de casación, precediéndose a revocar la sentencia de segunda instancia en su totalidad, revocar la sentencia de primera instancia en cuanto declara sin lugar la misma contra Dagoberto Rojas Salas y en su lugar acoger la demanda en todos sus extremos."

7º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Se dicta esta sentencia fuera del plazo de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena.

Redacta el Magistrado Cervantes; y

CONSIDERANDO:

I.- El 13 de marzo de 1989 Dagoberto Rojas Salas, en su calidad de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hotelera San Carlos S.A., entabló interdicto de suspensión de obra nueva contra Corporación de Inversiones C.Q.S.A., expediente 141/89 del Juzgado Civil de San Carlos. El proceso interdictal versó sobre una porción de terreno objeto de litigio en ese mismo Juzgado, expediente número 1062/86, ordinario de Hotelera San Carlos S.A.

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

contra Villa Amanda S.A., respecto del cual el juzgado declaró sin lugar la demanda. El Tribunal Superior revocó el fallo, acogió la acción en todos sus extremos, declaró la existencia de una accesión invertida por construcción extralimitada, y esta Sala por sentencia número 183 de las 14:15 horas del 18 de octubre de 1991, denegó el recurso de casación interpuesto. Como consecuencia de la interposición del interdicto, parte de la obra fue suspendida temporalmente a partir del 22 de marzo de 1989. El interdicto fue declarado sin lugar en sentencias de primera y segunda instancias, por cuanto la empresa en él demandada, Corporación de Inversiones C.Q.S.A., poseía el terreno disputado. La actora presentó demanda ordinaria ante el mismo Juzgado contra Hotelera San Carlos S.A., representada por su Presidente Dagoberto Rojas Salas y contra éste en lo personal para el pago de los perjuicios económicos arraigados con la suspensión por un lapso de tres meses de una tercera parte de la obra, dado el comportamiento irreflexivo y doloso del codemandado y su representada. El Juzgado Civil de San Carlos denegó la demanda en cuanto se estableció contra el Señor Rojas en lo personal y la acogió parcialmente contra Hotelera San Carlos S.A.- El Tribunal Superior de Alajuela revocó el fallo en los extremos concedidos y denegó la demanda en su totalidad con respecto a los dos demandados, con ambas costas a cargo de la actora.

II.- El apoderado de la actora interpuso recurso de casación por violación indirecta de la ley sustantiva. Alega errónea apreciación de la prueba documental ; sentencias del ordinario 1062/86 y del interdicto, de los planos números A-320.770-78, A-795.106-88, y de las inspecciones oculares de este último. Acusa error de hecho y de derecho en la ponderación del testimonio de Raúl Vargas, y error de derecho "...por cuanto no valoraron la totalidad de la prueba testimonial aportada a los autos, señores José Angel Marín, Dr Sergio Murillo Fonseca...". Estima quebrantados los artículos 330, 369 y 370 del Código Procesal Civil, como corolario de los yerros en la apreciación del acervo probatorio citado, con violación de los artículos 1045, 1048 del Código Civil, y 182 en relación con el 189 del Código de Comercio.

III.- En el recurso de casación, en cuanto a la ley sustantiva o de fondo, sabido es que la violación puede ser directa o indirecta.- Es directa cuando no existe error de carácter probatorio, los hechos están correctos, pero el Tribunal se equivoca en su calificación jurídica o interpreta mal la ley sustantiva.- Es indirecta cuando se produce a través de yerros cometidos al apreciar las pruebas, errores que pueden ser de hecho o de derecho.- El error de hecho se da cuando los Tribunales incurrir en equivocaciones materiales al apreciar la prueba, como sería poner en boca de los declarantes afirmaciones que no han hecho, o en un documento cosas que no contiene.- El error de derecho consiste en otorgar a las pruebas un valor que no tienen, o en dejar de concederles el valor que la ley les atribuye.- Cuando se alega un error de derecho, es necesario indicar las normas legales infringidas sobre el valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, y en las dos clases de errores, de hecho o de derecho, es indispensable expresar también las leyes que en cuanto al fondo resultan infringidas como consecuencia de los errores de apreciación reclamados, cuáles son las pruebas que han sido mal apreciadas y en qué consisten los errores cometidos (artículos 904, inciso c), y 910, del Código de Procedimientos Civiles anterior, 595, inciso 3º, y 596 del Código Procesal Civil vigente).- Así se ha resuelto que es improcedente el recurso que alega error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, sin concretar en qué consiste el uno

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

y el otro.- Dicho de otra manera, la afirmación abstracta hecha por el recurrente de que la prueba aportada ha sido mal interpretada, sin indicar ni demostrar cuáles son esas pruebas y en qué consiste la supuesta equivocación, hace inatendible el recurso.- También se ha resuelto que no se incurre en error alguno, cuando los Jueces conceden mayor valor a unos elementos probatorios que a otros, si todos son de la misma naturaleza, puesto que tal cosa es el simple ejercicio de una facultad discrecional que la ley concede para apreciar la prueba conforme a la sana crítica (artículo 325 del Código anterior y 330 del Código vigente).- Por otra parte, esta Sala ha resuelto que no es necesario citar las normas que dan entrada al recurso, y que no interesa la denominación que le haya dado el recurrente, por la forma o por el fondo, lo que interesa es la naturaleza de lo que se alega, lo que corresponde calificar al Tribunal, y es así como se ha resuelto como de fondo recursos denominados como de forma y viceversa (sentencias 37 de las 15 horas del 12 de julio de 1983, 45 de las 14,30 horas del 30 de agosto de 1983, 77 de las 16 horas del 27 de noviembre de 1984, 21 de las 9,20 horas del 24 de enero de 1990 y 118 de las 14,25 horas del 27 de abril de 1990).- Dentro de ese mismo criterio y según el caso, cabe resolver como violación directa cuando se ha planteado como indirecta o viceversa, siempre que para resolver la violación indirecta se haya cumplido con los requisitos del artículo 904, inciso c), del Código anterior, que corresponde al 595, inciso 3º, del Código vigente (sentencias 75 de las 14,45 horas del 7 de marzo y 128 de las 14,25 horas del 27 de abril, ambas de 1990).-

IV.- Se aduce error de hecho en la apreciación de la declaración rendida por el testigo Raúl Vargas Salas (folio 101), por cuanto es descalificado con el argumento de que es un testigo interesado y empleado de la actora. Empero, tal y como se expresó en el considerando anterior, el error de hecho se produce por equivocaciones materiales cometidas por los jueces de grado al ponderar las probanzas que obran en autos, y no al ejercer la sana crítica en la apreciación de la prueba. En cuanto al error de derecho alegado en la apreciación de la prueba testimonial, tampoco existió conforme a lo que luego se dirá.

V.- El Juzgado tuvo por demostrado que el interdicto entablado por Hotelera San Carlos S.A. suspendió la remodelación emprendida por la actora en una tercera parte (hecho probado J, folio 175); el Tribunal Superior suprimió ese hecho al estimar insuficiente su respaldo probatorio. Contrariamente a lo afirmado por la impugnante, tanto de los planos A-320770-78 (folio 54) y A-795106-88 (folio 55), no se puede establecer con exactitud el área suspendida. El representante de la recurrente hace referencia al hecho probado 7º de la sentencia dictada por el Juzgado Civil de San Carlos en el ordinario de Hotelera San Carlos S.A. contra Villa Amanda S.A., número 325 de las 14 hrs. del 21 de julio de 1988, el cual corresponde al hecho probado 16 de la sentencia del Tribunal Superior que revocó la primera (folios 136 y siguientes), sin embargo, de la suma del área de construcción extralimitada con la de la finca propiedad de la actora no cabe deducir de modo preciso el área de suspensión efectiva de la obra nueva. Cabe advertir que tampoco ese hecho es factible establecerlo de la lista de hechos probados de la sentencia del Juzgado Civil de San Carlos No. 111 de las 16:30 horas del 29 de mayo de 1989 (folios 19 a 23, 40 a 44), en la cual se resolvió el interdicto, máxime si se tiene en cuenta lo expresado por el Juez en el Considerando III: "...dichas obras también se han prolongado sobre un área de patio localizada al lado oeste del inmueble denominado por la demandante "terreno posterior a la edificación de lo que fue

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Restaurante Central". Básicamente la construcción de obra nueva, en cuanto al terreno dicho, se circunscribe a la hechura incompleta de una escalinata -a la que le falta el repello y el pasamanos- y la existencia de escombros y materiales de la construcción. Específicamente el sitio sobre el cual versa este juicio, es el terreno de patio situado al oeste del inmueble o parte trasera de lo que fuese el Restaurante La Central..." (folios 21 v., 22, 42 v. y 43).- Es de advertir que si bien en el "área de conflicto" se efectuaron remodelaciones, de ello no cabe concluir que en la totalidad de la misma se hubieren llevado a cabo tales trabajos. Todas las probanzas indican que tan sólo en una porción del "área de conflicto" se realizaron tales labores, sin embargo, la parte actora no demuestra ese extremo con precisión.

VI.- Tampoco medió de parte de los juzgadores de instancia error de hecho o de derecho en la apreciación del acta del estado de la obra de las 8 horas del 21 de marzo de 1989 (folio 14), y acta de inspección de las 14 horas del 13 de abril de 1989 (folio 16); de ellas no se puede extraer que las oficinas de la actora fueran a ser colocadas en la supuesta tercera parte cuya remodelación fue suspendida. Igualmente, en sendas actuaciones judiciales tampoco consta que la obra hubiera sufrido un retraso de tres meses para su conclusión, si bien resulta irrefutable la suspensión de una parte de la obra de ello no se puede inferir su retraso total, pues bien pudo continuarse en la parte no suspendida, así el propio Raúl Vargas Salas al rendir su testimonio expresó que la obra se continuó en la parte no suspendida (folio 101 v.), y en el acta de inspección de las 14 horas del 13 de abril de 1989 se lee que "Dentro del local se notan varios peones, laborando, haciendo mezcla de cemento y otros trabajos..." (folio 16 v.). Es menester añadir que la pretensión formulada por la parte actora radica en el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el supuesto retraso global de la obra, dimanantes de la suspensión parcial y temporaria de la tercera parte alegada. Tampoco fue probada con claridad meridiana la fecha de conclusión de la obra nueva, pues la parte actora en el hecho sexto de su demanda (folio 27 v.) señala que "Dicha remodelación estaba presupuestada a terminarse en el mes de junio del año en curso y a un costo de más de cuatro millones de colones", y el testigo por ella ofrecido, Raúl Vargas Salas, que fungió como maestro de obras de la remodelación expresó lo siguiente: "...recuerdo que la obra se inició en febrero quince y recuerdo que en el contrato se habló que se terminaría en un plazo de cinco meses, máximo seis meses, pero no recuerdo una fecha exacta", sea aproximadamente en julio o agosto del año en que acaecieron los hechos objeto de examen.

VII.- Una de las diferencias fundamentales entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, radica en la carga de la prueba, pues en la responsabilidad derivada de un contrato el acreedor no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el segundo no demuestre que su incumplimiento o el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor; en cambio, en la responsabilidad extracontractual o aquiliana le compete al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto ilícito. Así el artículo 317, inciso 1), del Código Procesal Civil, dispone que a quien formule una pretensión le incumbe la carga de la prueba respecto de los hechos constitutivos de su derecho, por lo que en la especie debió la recurrente demostrar la intencionalidad en la causación del daño o lesión del interés jurídicamente relevante, extremo que en la especie se encuentra ayuno de prueba. Por otra parte, uno de los elementos configurantes de la responsabilidad extracontractual subjetiva, lo constituye

ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

la relación de causalidad directa o eficiente que debe existir entre el comportamiento o conducta antijurídica y el daño, siendo este último el presupuesto de cualquier tipo de responsabilidad extracontractual por lo que su demostración también constituye un requisito sine quo non para que prospere la pretensión resarcitoria. En el sub-júdice la parte actora no demostró fehacientemente el nexo causal existente entre la interposición de la demanda interdictal con la consiguiente suspensión provisoria de una tercera parte de la obra, que es la alegada actividad productora del daño, y el atraso sufrido en la conclusión de la totalidad de la misma, daño causado, pues si bien resulta cierta la suspensión de una parte de la obra, de tal hecho no cabe colegir su atraso total. Por lo expuesto no resultaron violados, por falta de aplicación, los artículos 1045 y 1048 del Código Civil. Así como tampoco los ordinales 182 y 189 del Código de Comercio los cuales establecen a qué personeros le corresponde la representación judicial y extrajudicial de las sociedades anónimas, y los supuestos en que sus representantes son solidariamente responsables con el ente social por la causación de daños y perjuicios.

VIII.- En consecuencia, no se han dado los errores probatorios ni las violaciones legales señalados, por lo cual debe denegarse el recurso, con sus costas a cargo de la parte promovente.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la parte que lo estableció.

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C.

Hugo Picado Odio

Rodrigo Montenegro T.

Ricardo Zeledón Z.

Francisco Bolaños Montero
Secretario
suc.